

Extradición activa procedente

Sumilla. La solicitud de extradición activa formulada por la autoridad judicial peruana, cumple con los requisitos previstos en la normatividad pertinente, por lo que es procedente.

Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve

VISTA: la solicitud de extradición activa (foja dos) formulada por los jueces superiores del Colegiado B de la Sala Penal Nacional (actualmente, Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios), del ciudadano peruano EDUARDO HUBER GALARRETA CABRERA a las autoridades del país de Canadá, en el proceso que se le sigue por el delito de desaparición forzada (artículo trescientos veinte del Código Penal) y otros, en agravio de Ricardo Enciso Rosales y otros. Intervino como ponente el juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS

I. De la solicitud de extradición

Primero. Por resolución del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho (foja trescientos setenta y siete), el Colegiado B de la Sala Penal Nacional (actualmente, Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado Especializada de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios), solicitó a las autoridades judiciales del gobierno de Canadá, la extradición activa del ciudadano EDUARDO HUBER GALARRETA CABRERA.

Segundo. La solicitud se sustenta en el proceso penal que sigue al citado ciudadano, por la presunta comisión (de conformidad con el dictamen fiscal N.º 108-2017-1º FSPN-MP-FN, del veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete), de los siguientes delitos:

- 2.1.** Autor mediato del delito de lesiones graves, en agravio de Saturnina Enciso de Falconí.
- 2.2.** Autor mediato del delito de violación sexual, en agravio de Saturnina Enciso de Falconí.
- 2.3.** Autor mediato del delito de desaparición forzada, en agravio de Ricardo Enciso Rosales, Margarita García Congalla y Marciano García Congalla.

Tercero. Por decreto del tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, devolvió el cuaderno judicial de extradición al órgano jurisdiccional de origen, a efectos de que se cumplan con subsanar las observaciones puestas a la vista en la mencionada resolución. Es así que, por resolución del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, con la vista del oficio N.º 13275-2019-SPT-CS/PJ proveniente de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, señaló que todas las observaciones planteadas fueron subsanadas, por lo que se remitió el cuaderno judicial de extradición a esta Corte Suprema de Justicia, a efectos de emitir su decisión consultiva.

II. Imputación y elementos de prueba

Segundo. Se imputa al extraditable EDUARDO HUBER GALARRETA CABRERA los siguientes hechos:

- 2.1.** POR EL DELITO CONTRA LA HUMANIDAD, EN LA MODALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA, EN AGRAVIO DE LOS CIUDADANOS RICARDO ENCISO ROSALES, MARGARITA GARCÍA CONGALLA Y MARCIANO GARCÍA CONGALLA.

El acusado EDUARDO HUBER GALARRETA CABRERA en condición de jefe de la base militar de Totos, el treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres (a consecuencia del asesinato de Pánfilo Licas Retamozo, Hilario Manrique Retamozo y Justiniano Nina Flores, ejecutados el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y tres por elementos terroristas de Sendero Luminoso), concurrió con militares a su cargo y la autoridades comunales a la comunidad de Chacabamba. En dicho lugar solicitó a Celso Quichca Tudelano (teniente Gobernador) que lo llevara a la casa de Víctor García Congalla, lugar en el que encontraron a Marciano García Congalla a quien lo detuvieron y lo condujeron al calabozo de la comunidad, mientras que los militares continuaron rumbo a la comunidad de Espite, siguiendo la ruta de los terroristas.

En horas de la tarde, los mismos militares (siempre al mando del acusado) retornaron a la comunidad de Chacabamba, donde detuvieron a Margarita García Congalla y Ricardo Enciso Rosales, luego llevaron a los tres detenidos a la base militar de Totos para las investigaciones correspondientes.

Desde la fecha de detención hasta la actualidad se desconoce el paradero de los agraviados, por su parte el acusado se niega a dar información sobre su paradero.

2.2. POR EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EN AGRAVIO DE SATURNINA ENCISO DE FALCONÍ.

El acusado en su condición de jefe de la base militar de Totos, durante la primera semana del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres, en horas de la noche, ordenó a los militares a su cargo la detención de la agraviada, su traslado y encierro en la referida base militar, con el fin de interrogarla. Sus subordinados procedieron a cometer actos de tortura, sujetándola de los pies y en una viga que había en el techo la colgaron con la cabeza hacia abajo, le amarraron las manos a su cuerpo, le echaron agua fría, la sumergieron en un cilindro de agua, golpeándola en la espalda con puños y con la culata de sus armas, todo ello imputándole ser terrorista y preguntándole por el paradero de sus primos Nilo, Franco y Pepe García Retamozo (miembros de Sendero Luminoso). Al culminar de golpearla brutalmente, la dejaron caer al suelo desmayada, procediendo los soldados a violarla sexualmente hasta hacerla sangrar.

2.3. POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN AGRAVIO DE SATURNINA ENCISO DE FALCONÍ.

Luego de que la agraviada fuera torturada y abusada sexualmente por los soldados, el acusado se dirigió al lugar donde aquella se encontraba, y bajo amenazas de muerte, colocó su miembro viril en su boca para luego violarla sexualmente. Posteriormente, el acusado con otros tres militares, llevaron a la agraviada a un cuarto donde fue nuevamente abusada sexualmente, y luego fue liberada bajo la condición de que les avise si veía a sus primos, vinculados con el grupo terrorista Sendero Luminoso.

Tercero. Constituyen elementos que vinculan al extraditable con la imputación antes detallada, a su vez que dan cuenta del proceso penal seguido en su contra y que fueron anexados al cuaderno de extradición:

- 3.1. Denuncia penal.
- 3.2. Auto apertorio de instrucción.
- 3.3. Copia de la libreta de inscripción militar, correspondiente a Ricardo Enciso Rosales.
- 3.4. Copia del carnet de estudiante del Plan de Alfabetización y Educación de Adultos, correspondiente a Ricardo Enciso Rosales.
- 3.5. Las declaraciones preliminares y ampliatorias de Saturnina Enciso de Falconí.
- 3.6. El informe N.º 120-2003-IX-DIRTEPOL-JECOTE-A, del uno de octubre de dos mil tres, emitido por la Jefatura Contra el Terrorismo, Ayacucho, de la Policía Nacional del Perú.
- 3.7. El Informe N.º 072-2003-RJ-CSJAY/PJ.
- 3.8. La manifestación preliminar de Felipe Falconí Gutierrez.
- 3.9. La manifestación preliminar de Fausta Pariona Huamán.
- 3.10. La manifestación preliminar de Confesora Falconí Enciso.
- 3.11. La foja de servicios de Eduardo Huber Galarreta Cabrera.
- 3.12. El informe de eficiencia normal correspondiente a Eduardo Huber Galarreta Cabrera.
- 3.13. El protocolo de pericia psicológica N.º 000152-2008-PSC por actos de tortura, realizado a la agraviada Saturnina Enciso de Falconí.

- 3.14. El oficio N.º 302/ORMD 047-A, del veintidós de setiembre de dos mil diez, suscrito y elaborado por el Jefe de la Oficina de Registro Militar N.º 047-A-Huamanga.
- 3.15. Informe psicológico de parte realizado a la agraviada Saturnina Enciso de Falconí.
- 3.16. El acta de reconocimiento de persona del tres de marzo de dos mil once, realizado al testigo Felipe Falconí Gutiérrez.
- 3.17. La declaración preliminar de Federico Barrios Nina.
- 3.18. La declaración preliminar de Sergio Algomer Godoy.
- 3.19. La declaración preliminar de Faustino Julián Nina Godoy.
- 3.20. La manifestación preliminar de Celso Quichca Tudelano.
- 3.21. La manifestación preliminar de Ecler Arroyo Medina.
- 3.22. La partida de bautismo del agraviado Marciano García Congalla.
- 3.23. La partida de bautismo de los agraviados Ricardo Enciso Rosales y Margarita García Congalla.
- 3.24. La ficha de datos *antemortem* de Margarita García Congalla.
- 3.25. La ficha de datos *antemortem* de Ricardo Enciso Rosales.
- 3.26. El acta de inspección judicial del cinco de julio de dos mil trece, realizada por la institución educativa N.º 38139.
- 3.27. La declaración preventiva y sus ampliaciones de Saturnina Enciso de Falconí.
- 3.28. La declaración testimonial de Ecler Arroyo Medina.
- 3.29. La declaración testimonial de Sergio Algomer Godoy.
- 3.30. La declaración testimonial de Felipe Falconí Gutiérrez.
- 3.31. La declaración testimonial de Federico Barrios Nina.
- 3.32. La declaración testimonial de Fausta Pariona Huamán.
- 3.33. La declaración testimonial de Faustino Julián Nina Godoy.

- 3.34.** La declaración testimonial de Confesora Falconí Enciso.
- 3.35.** La declaración testimonial de Celso Quichca Tudelano.
- 3.36.** Acusación fiscal del veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete.
- 3.37.** Auto de enjuiciamiento, resolución del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.
- 3.38.** Resolución del quince de marzo de dos mil dieciocho.
- 3.39.** Oficio 7988-2018-SDG/DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-L/DEPINPRO.
- 3.40.** Oficio N.º 7242-2018-MP-FM-UCJIE remitido por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación.

III. Análisis de la decisión consultiva

Cuarto. El procedimiento de extradición con Canadá se encuentra regulado por el tratado de extradición celebrado entre el Gobierno del Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el cual es aplicable a Canadá. Según el citado instrumento internacional privado, en concordancia, con los artículos quinientos trece al quinientos veintisiete del Código Procesal Penal, que regulan lo referente a la cooperación judicial internacional, en específico, sobre la extradición, es de destacar que se cumplen con las circunstancias que dan lugar a la indicada solicitud, por los siguientes motivos:

- 4.1.** La acción delictiva y su resultado han tenido lugar íntegramente en territorio nacional.
- 4.2.** Los hechos que motivan la presente solicitud tienen el carácter de delitos, regulados en los artículos ciento veintiuno, inciso tres (lesiones graves), artículo ciento setenta (violación sexual) y trescientos veinte (desaparición forzada), del Código Penal. Asimismo, respecto a la indicada calificación jurídica se hicieron

las respectivas precisiones sobre la eficacia temporal de las normas penales (ver resolución del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios).

- 4.3. Las penas privativas de libertad señaladas superan el límite de un año.
- 4.4. Los delitos en cuestión no tienen carácter político.
- 4.5. La persona reclamada no será juzgada por un tribunal de excepción o *Ad hoc*, pues su juzgamiento lo hará un órgano jurisdiccional regular del Poder Judicial.
- 4.6. La acción penal no está prescrita, pues los delitos imputados se habrían cometido en un contexto de lesa humanidad.

Quinto. Asimismo, es del caso precisar que de conformidad con el Oficio N.º 13275-2019-SPT-CS/PJ proveniente de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, se tiene que:

- 5.1. Respecto al análisis de la prescripción y la doble incriminación, según las normas canadienses, es un análisis que corresponde ser realizado por ese Estado, esto es, Canadá, en ejercicio de su soberanía.
- 5.2. Respecto de la ubicación del extraditable, de acuerdo a la ley de protección de datos personales de Canadá, se impide que se brinde información detallada sobre la ubicación exacta de dicha persona, como su domicilio o provincia, por lo que la información remitida por la Interpol Ottawa debe presumirse cierta.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por tales fundamentos, declararon:

- I. **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa (foja dos) formulada por los jueces superiores del Colegiado B de la Sala Penal Nacional (actualmente, Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios), del ciudadano peruano EDUARDO HUBER GALARRETA CABRERA a las autoridades del país de Canadá, en el proceso que se le sigue por el delito de desaparición forzada (artículo trescientos veinte del Código Penal) y otros, en agravio de Ricardo Enciso Rosales y otros.
- II. **DISPUSIERON** se remita lo actuado al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/lash